

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2877

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELMER FABIO ZULUAGA CANO
Demandado: CAROLINA RENTERÍA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00385-00

El adjudicatario allega memorial solicitando se requiera al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 202 de 6 de febrero de 2017, petición a la que se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 202 de 6 de febrero de 2017. Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2920

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 2520 de, que fijó fecha para la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta lo interpuesto, exponiendo que se procedió a fijar fecha para remate obviando que el Código General del Proceso, en su artículo 8º, esgrime que sólo podrán iniciarse procesos a petición de parte, y pese a ello *«ha sido un tercero sospechosamente actuando en el proceso quien le ha dado impulso y dinámica que le corresponde a las partes o al actor o al demandado»*.

En ese sentido, estima que no puede un tercero ajeno al proceso, ejecutar actos procesales que solo le compete a las partes, señalando que el artículo 42 del C.G.P., obliga, entre otras cosas, a remediar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la Justicia o los actos de toda tentativa de fraude procesal.

Igualmente considera que, al tenor de lo descrito en el artículo 47 del C.G.P., debe corroborarse la idoneidad y experiencia del auxiliar de la justicia que se designe como secuestre, además de verificar la vigencia de su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia. Sin embargo, apunta que dentro del proceso se relevó al secuestre designado con antelación sin que existiese constancia alguna sobre *«la rotación de los nombramientos del secuestre. No hay acreditación de su licencia expedida conforme la reglamentación del C.S.J.»*.

Así mismo señala que al hallarse el proceso iniciado con legislación procesal anterior, debe consignarse póliza de responsabilidad del secuestre sobre los bienes a custodiar, situación que tampoco obra en el expediente.

El recurrente manifiesta que la anterior secuestre no ha hecho entrega formal de los bienes, y se cuestiona si en el evento de concretarse la subasta cómo se llevaría a cabo la entrega.

De otro lado, asevera que debe tenerse en cuenta la prejudicialidad, dado que actualmente se encuentra en trámite una investigación adelantada por la Fiscalía 74 Seccional de Cali, enlistando una serie de actos que particularmente considera extraños, tales como: *«observar la letra de cambio y a simple vista encontramos una adulteración por adicción cuando se coloca fecha de creación con aparato escritor y autor diferente»*, *«se vaticina sobre la existencia de un dolo, de una conducta típica antijurídica y culpable, de un delito...»*, *«...nos encontramos frente a una falsedad ideológica y material en concurso heterogéneo de los delitos de fraude procesal, enriquecimiento ilícito sin justa causa investigado por la fiscalía 74 seccional de Cali.»*, *«el aparato judicial y la jurisdicción no pueden facilitarse para que victimarios abusen aún más de sus víctimas y legalicen sus arbitrarios e ilegítimos derechos.»*, entre otros.

Finalmente señala que no puede fijarse fecha de para diligencia de remate cuando se encuentre pendiente resolver respecto desembargos o reducción de embargos.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora manifiesta que debe denegarse lo impetrado por el recurrente, como quiera que en el discurrir procesal ha intervenido en diversas ocasiones en sentido similar, destacando que algunos de los tópicos relatados por el apoderado de la parte demandada ya han sido debatido y superados.

Señala además que quien solicitó la diligencia de remate es el acreedor de remanentes, tercero ajeno a la litis facultado en por ley para ejercer tal actuación, encontrando entonces imprósperos los argumentos del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL ACREEDOR DE REMANENTES

El apoderado judicial del acreedor de remanentes allega escrito indicando que el recurrente lo tildó como un «tercero sospechoso» que ha adelantado actuaciones en el proceso sin ser parte, aseveración que lleva a concluir que al impetrar el actual recurso, olvidó el apoderado de la parte demandada tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., donde se faculta para que, actuando en representación de su poderdante, dada su calidad de acreedor de remanentes, pueda él solicitar fecha para remate y así mismo efectuar las publicaciones.

Añade que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente debe denegarse, por cuanto no se encuentra la providencia recurrida entre aquellas que la ley taxativamente determina como apelable.

En cuanto al hecho de faltar constancia rotación de los auxiliares de la justicia, señala que tal constancia no es una formalidad exigida legalmente, y en lo relativo a la idoneidad del secuestre, es una información que se puede corroborar ante la autoridad encargada del reglamentar lo atinente a los auxiliares de la justicia, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, hechos de completo acceso para que el apoderado valide lo que a bien considera que se adolece, sin lo descrito por él constituya una conducta reprochable al Despacho.

Puntualiza que «El hecho de que no figure en el expediente un acta de control de legalidad, no quiere decir que el despacho no ejerció dicho control».

Finalmente, solicita se compulse copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el actuar desplegado por el recurrente, el cual «carece de sustento legal y la única finalidad es entorpece y dilatar el remate del bien inmueble...».

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados

a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si es factible que un tercero pueda intervenir en el proceso para promover actuaciones que den impulso al mismo; establecer si carece de requisitos el nombramiento del auxiliar de la justicia designado actualmente como secuestre; verificar si procede la prejudicialidad en el asunto; y corroborar si se fijó fecha de remate sin haber ejercido previamente control de legalidad exigido en la norma.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe expresarse que si bien la fecha de remate programada se efectuó atendiendo la petición de un tercero, el abogado JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, este ha actuado en el proceso en diversas ocasiones con el fin de dar impulso al proceso, y ello obedece a que él funge como apoderado judicial del acreedor de remanentes del proceso¹.

En ese sentido, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., donde se determina que quien ostente la calidad de acreedor de remanentes cuenta con facultades para intervenir en casos puntuales del proceso, entre ellos poder solicitar fecha para remate y así mismo efectuar las publicaciones para llevar a cabo la almoneda, la razón por la que este absolutamente procedente atender la petición suscitada que llevó a que se programara la subasta, sin que ello constituya un actuar violatorio del ritualismo procesal que nos rige, sino más bien una omisión del estudio legal para el caso por parte del apoderado judicial del extremo pasivo.

¹ Folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

Esgrimido lo anterior, pasando a los demás cuestionamientos esbozados, procederá esta agencia judicial a analizar si el nombramiento del nuevo secuestre adolece del cumplimiento de formalidades. Así, es necesario recordar al recurrente que el estadio procesal en que nos encontramos debe regirse plenamente por el estatuto adjetivo vigente, esto es, ley 1564 de 2012, y no como apuntó en su recurso referente a que «*En el evento que nos ocupa, como el proceso inicio con legislación anterior, No aparece la póliza de responsabilidad de su gestión*», ya que dentro de este compulsivo operó el tránsito de legislación íntegramente, atendiendo los postulados descritos en el artículo 625 del C.G.P., y la situación particular no se enmarca entre aquellos escenarios particulares en los que debe ceñirse a la legislación anterior, pues no se encuadra entre estos, e inclusive el apoderado recurrente empleo como sustento legal en diversos apartes de su escrito, normas del actual régimen procesal.

Aunado a lo dicho, es menester referir que la designación de auxiliares de la justicia no es un acto arbitrario del Juez, pues tal como se describe en la disposición normativa, debe ser una selección ordenada de la lista proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, ente encargado de determinar las competencias y capacidades de cada uno de estos, para que así cada despacho judicial limite su actuar a la escogencia sistemática.

Consecuente con ello, no es admisible que se duela el recurrente de no contar en el expediente con información relativa al secuestre designado, ya que la lista de auxiliares de la justicia es de acceso público, y quien se encarga de conformarla es una entidad distinta a este Despacho, por ello, al no haber exigencia legal que demande una exhaustiva individualización propia de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, no es adecuado inferir que en el trámite se adolece del lleno de requisitos formales.

Por otro lado, en cuanto la prejudicialidad, es preciso anotar que dada la instancia del proceso no es factible que opere dicha figura jurídica, atendiendo que los presupuestos legales establecidos en dicha disposición normativa no se configuran, en razón a que ya obra sentencia. De la misma forma se advierte que el trámite promovido que motiva este puntual argumento del recurrente, no es un trámite que impida llevar a cabo la ejecución procesal de este compulsivo, puesto que actualmente, dicho trámite es una mera investigación adelantada por la fiscalía y dicho ente acusador no ha emanado orden alguna que imposibilite el desarrollo del presente asunto.

Igualmente, con ocasión a los «*actos ilegales*» considerados por el recurrente, y que se reseñaron², es oportuno manifestar que son situaciones que a su juicio acontecen dentro de las relaciones suscitadas entre las partes, empero, dada la actualidad del proceso, no atañen ni afectan lo actuado, puesto que no esté el escenario judicial para debatir sobre ello, ni tampoco existe competencia para afirmar los dichos del apoderado del extremo pasivo, por lo que no podrá entrarse a estudiar tal aspecto.

Ahora, en lo atinente al ejercicio del control de legalidad, debe especificarse, contrario a las afirmaciones del abogado recurrente y del apoderado del acreedor de remanentes, que este despacho, previo fijar fecha para la diligencia en comento, sí efectuó el correspondiente control de legalidad y sobre ello reposa constancia visible a folio 450.

Por todo lo anterior, no está en debate la correcta procedencia de la almoneda programada. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha agendada y la falta de ejecutoria de la providencia recurrida, se torna improcedente que se lleve a cabo la almoneda en la forma prevista en el auto atacado, motivo por el que, al haberse obstaculizado por el recurrente bajo una tesitura no acogida por el Despacho, y atendiendo que entre los deberes del Juez está adoptar las medidas necesarias para impedir la dilación del proceso, se dispondrá que mediante auto separado que se notificará de forma coetánea, se proceda a fijar fecha para la diligencia de remate postergada con ocasión al recurso que ahora se resuelve.

Es pertinente además, conminar al apoderado judicial del extremo pasivo para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento formas que rigen este juicio; por lo que se llevó a un injusto aplazamiento de la subasta, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

² Párrafo sexto del acápite de FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra entre las providencias susceptibles de recurso de apelación, no se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2520 de 8 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- PROCEDASE a fijar fecha para la diligencia de remate postergada, en auto separado que se notifique de forma coetánea.

3°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada.

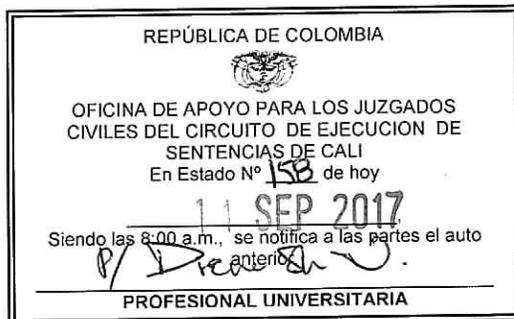
4°.- PREVENIR al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente trámite, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERÓ

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con memorial referente a desembargo de bienes, interpuesto por la parte demandada. Sirvase Proveer.

P/ *Dreyer Swa*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2931

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

El apoderado judicial de la parte demandada solicita el desembargo de bienes previa cancelación de póliza que garantiza el cumplimiento de la obligación.

En atención a lo dicho, debe referirse que el presupuesto legal empleado por el memorialista está encaminado a evitar la consumación de una medida cautelar, supuesto que en el presente asunto no se cumple al encontrarse ya practicadas las medidas cautelares, por lo que se negará tal petición.

De otro lado, se allega oficio indicando que el embargo de remanentes decretado en este proceso no surte efectos, por lo que se agregará lo allegado poniéndose en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la petición de la parte ejecutada, respecto a la solicitud de desembargo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio arribado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde se indica que el decreto de embargo de remanentes no surte efectos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 158 de hoy
11 SEP 2017
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
<i>Dreyer Swa</i>
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

3 EJE
de proceso
475

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2017.

Oficio No: 3074

SEÑOR (a) (es):
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad.

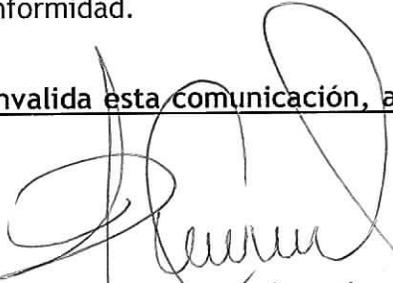
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAVING S.A.S. NIT. 830.079.101-7
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ C.C. 31.994.255
CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ-CEDELPA S.A. NIT.
900.037.533-9
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2011-00074-00

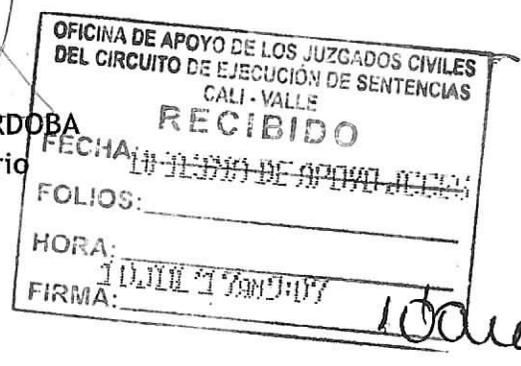
Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 25 de Octubre de 2015, avocó conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha 29 de Junio de dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...1o.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso bajo radicado 006-2010-00566-00, NO SURTE EFECTOS, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso. NOTIFÍQUESE, ADRIANA CABAL TALERO-Juez...".

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS, que en ese despacho promueve NELLY VILLAREAL YEPES, con número de radicación 006-2010-00566-00. Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2933

Radicación: 76001-31-03-006-2010-00566-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ

En atención a lo ordenado en auto que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día cinco (05) de octubre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-241350, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de MIL MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.612.800.000.00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

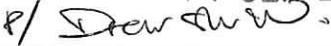
3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una

radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>14 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>P/ </p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando corrección y redirección de oficio. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2750

Radicación: 76001-3103-006-2014-00142-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ

La parte actora allega escrito dando respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Tuluá, mediante oficio No. 0170 de 24 de enero de 2017.

Atendiendo lo informado, se ordenará rehacer el oficio 3738 de 29 de agosto de 2016, anexando al mismo que la información sobre el proceso que se consulta contiene como denunciante a RICARDO ADRÉS MORENO; delito de FRAUDE; contra HERNANDO MONTAÑO CAMPAZ y **EUDOXIO CAMPAZ**; objeto involucrado INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIRIA 384-106198; y la última actuación desarrollada fue audiencia que se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el Oficio No. 3738 de 29 de agosto de 2016, dirigido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Tuluá, anexando la información relacionada en la parte considerativa, a fin de dar respuesta a su oficio No. 0170 de 24 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy 11 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2746

Radicación: 76001-3103-006-2014-00142-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EUDOXIO CAMPAZ

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 1723 de 2 de junio de 2017, por medio del cual se abstuvo el Despacho de aceptar renuncia al poder conferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el demandado ha incumplido el pago de honorarios por parte de sus representantes, y ante la falta de comunicación no ha sido retribuido económicamente, por lo que solicita se reconsidere la decisión atacada.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, si por el hecho de no haberse efectuado el pago de honorarios profesionales, tal como señala el recurrente, sea razón suficiente para obviar la exigencia legal de acompañar comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia.

Con el propósito de dirimir lo formulado, debe decirse que la terminación del poder sólo procede en los términos descritos en el artículo 76 del C.G.P., sin que lo planteado por el recurrente se enmarque entre alguno de los supuestos facticos esgrimidos por el recurrente.

Aunado a lo dicho, es preciso referir que en los argumentos expuestos no se señala alguna situación relevante que impida al recurrente acatar en debida forma la exigencia legal descrita, por lo que no evidencia el Despacho motivación alguna que impida dar aplicación correcta a las formas procesales.

Finalmente, es adecuado indicar que la decisión cuestionada no denota vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, no se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** auto No. 1723 de 2 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

dy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2906

Hipotecario VS Inversiones y Construcciones Visionar SAS

Radicación: 006-2015-00411

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado Inversiones y Construcciones Visionar SAS, donde manifiesta que objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, allegando una liquidación que según él de su lectura podrá evidenciarse que la liquidación aportada por el actor no se ciñe a las tasas legales vigentes.

Frente a ello, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente expresa:

"(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)". *Cursivas y negritas fuera del texto.*

Así las cosas, vemos que no es dable dar trámite a la objeción elevada, pues, a pesar de que allega una liquidación del crédito, en la misma no precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, dado que se remite a establecer el capital, el valor por el interés de mora y el valor total, sin establecer las tasas de interés moratorio establecidas por la Superintendencia Financiera, condición *sine qua non* en el presente y que tenía que establecerse en la liquidación del crédito aportada, dado que el aspecto con el cual no se encuentra de acuerdo el apoderado objetante es la tasa de interés cobrado por su contraparte, la cual, tal como se referenció líneas arriba en la liquidación aportada brilla por su ausencia. En síntesis no se allegó una cuenta alternativa donde precise los errores cometidos por su contraparte, solo se remite a allegar una liquidación simple, apartándose de la norma adjetiva que regula el tema. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy 11 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. 2907
Hipotecario VS Inversiones y Construcciones Visionar SAS
Radicación: 006-2015-00411

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 158), la se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 158 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>on</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando recibo predial para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. 2908
Hipotecario VS Inversiones y Construcciones Visionar SAS
Radicación: 006-2015-00411

El apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial unificado a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-187692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

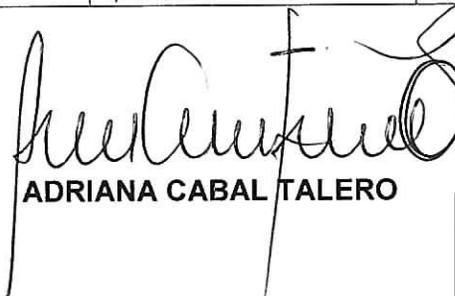
OTORGAR eficacia procesal del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 060-187692	\$286.555.000	\$ 143.277.500	\$429.832.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *Oh*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2902**

Hipotecario VS Oscar Jesús Medina Cardona y otros

Radicación: 10-2011-00386

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado OSCAR JESÚS MEDINA CARDONA, donde objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, indicando que el demandante debe aportar los soportes documentales de los pagos realizados por el demandado sobre los créditos perseguidos al interior del plenario, desde la fecha de la cesión y con posterioridad al 10 de octubre de 2011.

Frente a ello, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente expresa:

*"(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)**".* Cursivas y negritas fuera del texto.

Así las cosas, vemos que no es dable dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues, no allegó una cuenta alternativa donde precise los errores cometidos por su contraparte. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <i>158</i>	de hoy <i>11 SEP 2017</i>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>Oh</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación del crédito encontrada a folios 302, para revisar. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2903**

Hipotecario VS Oscar Jesús Medina Cardona y otros

Radicación: 10-2011-00386

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito (folios 302). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, preliminarmente porque dentro de la misma no se imputa como abono a la deuda del valor del remate, el cual fue por valor de \$359.200.000 (3/07/2014) y la liquidación del crédito para el 27 de mayo de 2014 ascendía a la suma de \$218.883.488,73 secundariamente para que adecue su liquidación del crédito, ya que en tratándose de UVRs, la misma debe liquidarse diariamente, dado que la Unidad de Valor Real cambia diariamente, no mensualmente, debiendo allegar su liquidación con la variación diaria, al respecto el Tribunal Superior de este Distrito ha manifestado.

"(...) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor"¹. (Negritas del despacho).

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009- 2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA.

Finalmente, vemos que no se encuentra liquidando los intereses de plazo, los cuales deben liquidarse aparte, dado que sobre los mismos en el mandamiento de pago se ordena un valor en pesos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 302, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>188</u> de hoy <u>17</u> SEP 20<u>17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte ejecutada interponiendo recurso de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2904**

Hipotecario VS Oscar Jesús Medina Cardona y otros

Radicación: 10-2011-00386

El apoderado de la parte ejecutada procede a interponer recurso de apelación frente a la providencia del 1 de junio de 2017, mediante la cual el despacho negó la nulidad solicitada por la parte ejecutada, siendo pertinente manifestarle que solamente hay dos autos adiados el 1 de junio de 2017, el uno resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la adjudicataria frente a la providencia que negó la devolución de gastos (fls.306) y el segundo ordenó la entrega de depósitos judiciales, se corra traslado a la liquidación del crédito y que se agreguen a los autos los escritos allegados, pero ninguno desató formulaciones de nulidad, por tanto, al no existir la providencia fustigada se rechazará de plano el recurso interpuesto

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11</u> SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales y constancia de la Oficina de Apoyo manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia N° 1592, encontrada a folios 309. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2905**

Hipotecario VS Oscar Jesús Medina Cardona y otros

Radicación: 10-2011-00386

El apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales, la cual se desatará negativamente, dado que ante el superior se está desatando el recurso de queja, frente a la providencia que negó el reintegro de gastos a la parte adjudicataria, por tanto, hasta que no quede en firme la providencia que negó el reintegro de gastos a la rematante, no es dable ordenar entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Respecto de la imposibilidad referenciada por la Oficina de Apoyo, del pago de títulos judiciales, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia N° 116 del 16 de enero de 2015 (folios 214), lo pertinente es ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$ 200.000.000 (469030001844811), para entregar a la adjudicataria NURY TINOCO C.C 31.887.632 la suma de \$102.379.405, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de dineros a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$ 200.000.000 (469030001844811), en las siguientes sumas de dinero:

- \$102.379.405
- \$82.379.405

De las cuales se debe entregar a la adjudicataria NURY TINOCO C.C 31.887.632, la suma de \$102.379.405, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO →

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2708
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR Y OTROS.
Radicación: 76001-31-03-010-2016-00326-00

Mediante memorial, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE, solicita la corrección del auto No 2267 de fecha 14 de julio de 2017, a fin de que se corrija el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido que se tenga que el pago hecho por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A al BANCO DE OCCIDENTE corresponde a \$112.569.920.00, y no a \$ 99.989.564.00 tal y como figura en el auto referido.

Haciendo el respectivo estudio del expediente el Despacho se percata que debe efectuarse dicha corrección, toda vez que por error involuntario se consignó como valor del pago hecho por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A la suma de \$99.989.564.00, y no la suma de \$112.569.920.00 la cual es la cifra correcta, y reposa en el memorial de subrogación suscrito por el Representante legal del BANCO DE OCCIDENTE visible a folio 134 del expediente en su cuaderno principal, como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, del estudio del expediente, se observa a folio 147 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Finalmente en el mismo memorial la parte solicita se orden liquidar las costas, lo cual debe señalarse que se debe estar a los resuelto en el auto 1919 del 14 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 2267 de 14 de julio de 2017, el cual quedará así "**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de **\$112.569.920**".

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la

liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 147 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- En cuanto a la liquidación de costas, **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en el auto 1919 del 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afb



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy
<u>11 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2513

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ACE SEGUROS S.A.
Demandado: TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA
Radicación: 76001-3103-012-2010-00095-00

Procede el Despacho, previo traslado a la contra parte, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto No. 389 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo la suma de \$38.137.135 como valor de la liquidación del crédito al 29 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente, que la providencia atacada se aparta del mandamiento de pago, donde se estableció que el capital del crédito también incluía la suma de \$500.000 y que la tasa de interés moratoria aplicable era la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, la cual es mayor al interés legal.

Agrega que con providencia del 28 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, no siendo ilegal la liquidación del crédito presentada por su prohijada, donde se incluyen los capitales de \$32.195.521 y \$500.000 y que liquida los intereses de mora de ambos rubros de conformidad con la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito allegada, igualmente solicita que el citatorio para la notificación personal del mandamiento se remita al correo electrónico registrado

por la parte actora "lafortalezacalitranfortaleza.com", así mismo se expida en físico para ser enviado al domicilio de la empresa.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver, se contrae en verificar si modificar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, apartándose del mandamiento de pago, para liquidar los intereses moratorios a la tasa legal del 6% anual, tomando en cuenta que los capitales ordenados en el compulsivo son por concepto de perjuicios y por costas, tiene sustento jurídico y fáctico.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Tomando en cuenta que la queja del recurrente orbita respecto de la modificación oficiosa de la liquidación del crédito, debe traerse a colación el artículo del Código General del Proceso, que regula su imperio, veamos:

(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...)*
Negritas y cursivas fuera del texto.

Respecto del trámite de la liquidación del crédito el Tribunal Superior de Cali, en su Sala Civil, se ha pronunciado indicando:

(...) La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la

ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago? (...).¹ Negrillas y cursivas fuera del texto.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$32.195.521,12 por concepto de perjuicios, más los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2013 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, así mismo, por la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales impuestas a la parte ejecutada, más los intereses moratorios desde el día 22 de noviembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, el cual no fue modificado a través de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

De entrada debe manifestarse que el despacho revocará el auto atacado y en su lugar pasara a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, tomando en cuenta que el mandamiento de pago librado en contra de TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA, estableció claramente que los intereses moratorios se liquidaban desde el 7 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, aspecto que no fue modificado en auto posterior ni en la Sentencia N° 71 del 28 de agosto de 2014, la cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA, de conformidad a como fue ordenada mediante auto interlocutorio N° 714 del 1 de julio de 2014 (sic), no encontrándose facultada legalmente esta judicatura para apartarse de lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que los mismos imperan al interior del plenario para las partes, y no pueden ser modificados a su arbitrio, a pesar de considerar que lo establecido dentro de los mismos se apartan de las normas sustantivas que regulan el tema.

Se itera, a pesar que esta judicatura considera que cuando estamos ante la orden de pago de unos dineros por concepto de perjuicios y de costas, ordenados en una providencia judicial, los intereses moratorios deben liquidarse con el interés moratorio legal de carácter civil del 6% anual (artículo 1617 C.C.),² lo mismo no se

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

² ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2. a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

ordenó en el compulsivo al cobro, ni se confirmó en la Sentencia dictada al interior del mismo, encontrándose esta judicatura y las partes relevadas, en este estadio procesal en el cual nos encontramos (ejecución de sentencias), para modificar o adecuar la orden emitida, teniendo la obligación de efectuar la ejecución de la sentencia de conformidad con lo ordenado y por tanto su liquidación del crédito debe atemperarse a lo ordenado.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión fustigada no encuentra vengero legal, debiendo revocarse y en su lugar se procederá a revisar la liquidación del crédito aportada.

Agréguese a los autos las direcciones de la entidad demandada, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia N° 389 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo la suma de \$38.137.135 como valor de la liquidación del crédito al 29 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR VERIFÍQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

TERCERO: Agréguese a los autos las direcciones de la entidad demandada, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy
11 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Ch

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.2899

Radicación: 012-2010-00095

Ejecutivo VS TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 27 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque se encuentra liquidando varios capitales, los cuales no fueron ordenados pagar en el mandamiento de pago, el cual solo ordenó el pago del capital de \$ 32.195.521 y el de \$500.000. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL 1.1.

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.195.521

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-nov-13
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		29-ago-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	32,01	
TIEMPO DE MORA	1012	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 543.031,12

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRIE NTE	TAS A MA XIM A US UR A	MES VEN CID O	FECH A ABO NO	ABONO S	INTERE S MORA ACUMU LADO	ABON OS A CAPIT AL	SALD O CAPIT AL	INTER ÉS ANTE RIOR AL ABON O	INTER ÉS POST ERIO R AL ABON O	INTER ESES MES A MES
dic-13	19,85	29,7 8	2,20			\$ 1.251.3 32,58	\$ 0,00	\$ 32.195. 521,12		\$ 0,00	\$ 708.30 1,46
ene-14	19,65	29,4 8	2,18			\$ 1.953.1 94,95	\$ 0,00	\$ 32.195. 521,12		\$ 0,00	\$ 701.86 2,36

feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 2.655.057,31	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 701.862,36
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 3.356.919,67	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 701.862,36
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 4.055.562,47	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 698.642,81
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 4.754.205,28	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 698.642,81
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 5.452.848,09	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 698.642,81
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 6.141.832,24	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 6.830.816,39	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.519.800,55	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 8.205.565,15	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 8.891.329,75	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.577.094,35	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 10.262.858,95	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 10.948.623,55	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 11.634.388,15	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 685.764,60
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 12.326.591,85	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 692.203,70
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 13.018.795,55	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 692.203,70
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 13.710.999,26	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 692.203,70
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 14.399.983,41	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 15.088.967,56	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 15.777.951,71	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 16.466.935,87	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 17.155.920,02	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 17.844.904,17	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 688.984,15
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 18.546.766,53	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 701.862,36
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 19.248.628,89	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 701.862,36
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 19.950.491,25	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 701.862,36
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 20.678.110,03	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 727.618,78
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 21.405.728,81	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12	\$ 0,00	\$ 727.618,78

jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 22.133.347,58	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12		\$ 0,00	\$ 727.618,78
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 22.886.722,78	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12		\$ 0,00	\$ 753.375,19
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 23.640.097,97	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12		\$ 0,00	\$ 728.262,68
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 23.640.097,97	\$ 0,00	\$ 32.195.521,12		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.614.985
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.195.521
SALDO INTERESES	\$ 23.614.985
DEUDA TOTAL	\$ 55.810.506

CAPITAL 1.3.

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-nov-13
DIAS	8
TASA EFECTIVA	29,78
FECHA DE CORTE	29-ago-16
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	997
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 2.933,33

FECHA	INTERESES BANCA RIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES A MES
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 13.933,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.000,00
ene-14	19,65	29,4				\$	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$

		8	2,18			24.833,33		500.00 0,00			10.900 ,00
feb-14	19,65	29,4 8	2,18			\$ 35.733, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.900 ,00
mar-14	19,65	29,4 8	2,18			\$ 46.633, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.900 ,00
abr-14	19,63	29,4 5	2,17			\$ 57.483, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.850 ,00
may-14	19,63	29,4 5	2,17			\$ 68.333, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.850 ,00
jun-14	19,63	29,4 5	2,17			\$ 79.183, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.850 ,00
jul-14	19,33	29,0 0	2,14			\$ 89.883, 33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
ago-14	19,33	29,0 0	2,14			\$ 100.583 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
sep-14	19,33	29,0 0	2,14			\$ 111.283 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
oct-14	19,17	28,7 6	2,13			\$ 121.933 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
nov-14	19,17	28,7 6	2,13			\$ 132.583 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
dic-14	19,17	28,7 6	2,13			\$ 143.233 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
ene-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 153.883 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
feb-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 164.533 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
mar-15	19,21	28,8 2	2,13			\$ 175.183 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.650 ,00
abr-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 185.933 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.750 ,00
may-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 196.683 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.750 ,00
jun-15	19,37	29,0 6	2,15			\$ 207.433 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.750 ,00
jul-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 218.133 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
ago-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 228.833 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
sep-15	19,26	28,8 9	2,14			\$ 239.533 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
oct-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 250.233 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
nov-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 260.933 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
dic-15	19,33	29,0 0	2,14			\$ 271.633 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.700 ,00
ene-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 282.533 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.900 ,00
feb-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 293.433 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.900 ,00
mar-16	19,68	29,5 2	2,18			\$ 304.333 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 10.900 ,00
abr-16	20,54	30,8 1	2,26			\$ 315.633 ,33	\$ 0,00	\$ 500.00 0,00		\$ 0,00	\$ 11.300 ,00
may-16	20,54	30,8				\$	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$

		1	2,26			326.933,33		500.000,00			11.300,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 338.233,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.300,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 349.933,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.700,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 361.633,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.310,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 361.633,33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 361.243
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000
SALDO INTERESES	\$ 361.243
DEUDA TOTAL	\$ 861.243

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Capital 1.2 más intereses de mora	\$ 55.810.506
Capital 1.3 más intereses de mora	\$ 861.243
TOTAL	\$ 56.671.749

TOTAL DEL CRÉDITO: CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$56.671.749). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$56.671.749), como valor total del crédito, al 29 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	158 de hoy
11 SEP 2017	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficios para tramitar. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2514

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA
Demandado: ACE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-3103-012-2010-00095-00

Una vez revisado el presente proceso, se observa oficio de la Secretaría de Transito de Cali, Bancolombia, Banco de Bogotá y del Banco Corpbanca, informando respecto de medidas cautelares, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas para lo pertinente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por la Secretaría de Transito de Cali, Bancolombia, Banco de Bogotá y del Banco Corpbanca, para lo pertinente.

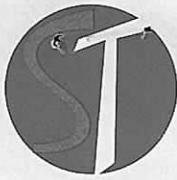
NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy
<u>11 SEP 2017</u> 
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO
de la Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipal de Santiago de Cali

Oficio N° URL 411165

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2017

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ATN. DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI - VALLE**

Juz 3

DerP.

OFICINA DE APOYO JCCES

31 MAR '17 PM 4:21

CALI

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACE SEGUNROS S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE LA FORTALEZA LTDA
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2010-00095-00**

En atención a su oficio N° 3481 del 08 de Agosto de 2016, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placa **R12904**, debido a que contiene un embargo anterior por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, inscrito el día 25 de Mayo de 2016 bajo proceso Ejecutivo.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal

Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA.- NIT: 890.311.425-0

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Bogotá: Autopista Norte No. 106-25 Local 201

Contact Center: 485 9000



**Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO**

de la Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipal de Santiago de Cali

Oficio N° URL 411164

24

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2017

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ATN. DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI - VALLE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACE SEGUNROS S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE LA FORTALEZA LTDA
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2010-00095-00**

En atención a su oficio N° 3481 del 08 de Agosto de 2016, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placa **R08521**, debido a que contiene un embargo anterior por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, inscrito el día 25 de Mayo de 2016 bajo proceso Ejecutivo.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal

Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA.- NIT: 890.311.425-0

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Bogotá: Autopista Norte No. 106-25 Local 201

Contact Center: 485 9000

J=3º
Despacho
Bancolombia

Avaque Recursos

OFICINA DE APOYO JCCES
3 ABR '17 AM 11:21

25

Medellín, 29 de marzo de 2017

Código interno: 81115244 (favor citar al responder)

PLQ
CALI

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. 3483
Radicado: 20100009500 - 12
CL 8 1 16 OF 403 404 ED ENTRECEIBAS
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Oficio: 3483
Demandante: ACE SEGUROS SA
Valor Embargo: \$ 33,900,000

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
TRANSPORTES LA FORTALEZA S A S CC 800021545	Cuenta Corriente - 83640927531	Posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

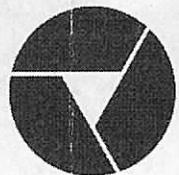
Nancy Ospina Lopez
NANCY LILIANA OSPINA LOPEZ
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

Realizado por: cicmonto

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

J=3°
Despacho



OFICINA DE APOYO ICCES
229077 - 403
17 ABR '17 pm 4:21

Bogotá, 28 de Marzo de 2017

CALI

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DIANA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CALLE 8 1 16 OF 403-404 ED. ENTRECEIBAS
CALI, VALLE DEL CAUCA

REF OF N° 3483 PROCESO No. RAD 2010-00095-00 EMBARGO DE ACE SEGUROS SA ID 860026518 VS TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S ID 8000215454 - 12

En respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informar, el modo en que procedió esta entidad financiera respecto al demandado que se relaciona en la referencia:

NUMERAL QUE APLICA	CUENTA/ CONTRATO	OBSERVACIONES
1	CTA CTE TRADICIONAL 6006000002006400 y demas productos CTE y AHO si corresponde	Se informa que Banco Corpbanca y Helm Bank se fusionaron, por lo cual deben remitir un solo comunicado de embargo a nombre de Banco Corpbanca, porque somos una sola entidad Esta respuesta se da para los oficios radicados a nombre de las 2 entidades

A continuación se encuentra la explicación de cada una de las observaciones antes indicadas. Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene productos embargables.

- Se realizó registro de la medida de embargo en nuestro sistema. En el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos, de acuerdo con lo indicado en su oficio.
- No procede el embargo a razón que la(s) cuenta(s) y/o producto (s) a embargar, ordenado por su oficio no existe ó se encuentra cancelada o cerrada o no corresponde al demandado relacionado en su comunicado.
- Favor confirmar y/o aclarar identificación, nombres y apellidos de la(s) persona(s) sobre la cual(es) recae la medida ya que no es claro, no corresponde en su totalidad, o hay información inexistente
- Deben suministrar o aclarar límite del valor a embargar, para poder proceder con la medida cautelar.
- Informamos que en nuestro sistema en fecha anterior, se encuentra grabada una medida de embargo con las mismas características de este oficio, por lo cual solicitamos que nos aclaren si se debe aplicar nuevamente la medida de embargo.
- Se solicita que aclaren como proceder con la medida de embargo, debido a que la entidad demandada si posee productos, pero los recursos que maneja no son propios, sino de fiducias y/o patrimonios de terceros. O en el caso, de haber indicado la fiducia específica, no corresponde a ninguna de las registradas en nuestros sistemas.
- El demandado relacionado no tiene vínculo con nuestra entidad o no tiene productos embargables.
- Embargo sobre cliente inembargable (Banca Oficial): Se embargó el producto indicado en la columna Cuenta/Contrato y los demás productos si los llegare a tener, no fueron embargados debido a que el cliente allegó certificado de inembargabilidad. En el caso, de que requieran aclaración o soportes al respecto, por favor indicarlo en un nuevo comunicado dirigido a nuestra entidad.
- Se realizó el registro del embargo, pero de acuerdo a la Circular Básica Jurídica, parte 1 Titular IV Capítulo I numeral 5.1.7. el deber de nuestra entidad es: En caso de medidas cautelares decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 5°. Del art. 837-1 del E.T.: "Los recursos que sean embargados permanecerán congelados hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión", por lo cual quedamos atentos a que nos aclaren y/o confirmen si teniendo en cuenta lo aquí descrito, debemos realizar los depósitos judiciales.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda

Cordialmente,

YENNY GAITAN
Operaciones Centralizadas
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

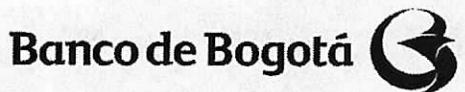
Elaboro: Lina Herrera

BANCO CORPBANCA

Carrera 7 N° 99 - 53, Bogotá - Colombia
Teléfono 571 644 8000
www.bancocorpbanca.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

4 Agosto PUG 17 le paso a la SPA. Juzgado Cali



Bogotá D.C, 23 De Agosto de 2017

2023

VS-GOP-EMB-164181-17
(Al contestar Cíte este Número)

Señor(a)
Juzgado Civil del Circuito de Ejecucion Sentencia Cali
Cali-Valle

OFICINA DE EJECUCION

25 AGO 2017

Asunto: Rad. 20100009500 *12*
Oficio. 3483
Demandado: Transporte La Fortaleza S.A.S

Con el fin de dar trámite a la comunicación de la referencia, nos permitimos solicitar se sirvan suministrarnos copia del oficio, donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra Transporte La Fortaleza S.A.S, teniendo en cuenta que una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio. Motivo por el cual no es posible proceder con lo solicitado.

Esta respuesta se da por el Banco de Bogotá, cualquier solicitud de Información adicional favor enviarla a – Embargos.

Cordialmente,

Banco de Bogotá 
[Signature]
Abelardo Medina López
Jefe Centro de Operaciones 706

Jefe Centro de Operaciones Cali

SVRN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2893

Radicación : 013-2003-00010-00
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : LILIANA MEDINA SERNA

Por parte de la Empresa de Correos 472 se allega la devolución del Oficio del 27 de julio de 2017, con anotación "Desconocido", razón por la cual, se requerirá al nuevo secuestre para que se acerque al lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-439959 y 370-439941, con el fin de que rinda informe sobre la situación actual del inmueble, ausculte a los residentes de los mismo y les informe sobre su designación. Igualmente, se procederá a librar oficio a los residentes de los inmuebles aludidos, a fin de informándoles sobre la designación del nuevo secuestre.

Por otro lado, y previo a comunicar al Consejo Superior de la Judicatura sobre lo acaecido con el auxiliar de la Justicia ARTURO REYES RUBIO se requerirá al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el objeto que nos suministren, en lo posible, otra dirección donde se pueda ubicar al mencionado secuestre, dado que la que aparece reportada es la Calle 9E No. 23C-69.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR al secuestre designado AURY FERNAN DIAZ ALARCON en el presente proceso a fin de que realice informe sobre el estado actual de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y 370-439941, ausculte a los residentes de los mismo y les informe sobre su designación

2°.- ORDENAR que por secretaria se libren los oficios respectivos, a los residentes de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y 370-439941, informando sobre la designación del secuestre, el señor **AURY FERNAN**

DIAZ ALARCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.177, quien tiene la custodia y cuidado de dichos bienes.

3°.- PREVIO a comunicar al Consejo Superior de la Judicatura sobre lo acaecido con el auxiliar de la Justicia **ARTURO REYES RUBIO REQUERIR** al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el objeto que nos suministren, en lo posible, otra dirección donde se pueda ubicar al mencionado secuestre, dado que la que aparece reportada es la Calle 9E No. 23C-69.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>158</u> de hoy <u>11 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2892

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECISA AMERICA S.A
Demandado: MUNDO LIBRO CULTURA
Radicación: 76001-3103-013-2011-00244-00

De la revisión del expediente se constata que, por error involuntario, se consignó en el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 2705 de 17 de agosto de 2017 lo siguiente "**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 096 de 25 de enero de 2013, emitido por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que en el mismo se tenga como ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-2191 la dirección **CARRERA 12 -122 DEL MUNICIPIO DE TOLIMA**. Líbrese el exhorto correspondiente con los insertos del caso", siendo lo correcto haber indicado lo siguiente: "**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 096 de 25 de enero de 2013, emitido por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que en el mismo se tenga como ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-2191 la dirección **CARRERA 12 -122 DEL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**. Líbrese el exhorto correspondiente con los insertos del caso". Consecuente con ello deberá enmendarse lo dicho en la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **CORREGIR** el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 2705 de 17 de agosto de 2017, para que el mismo se entienda así: "**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 096 de 25 de enero de 2013, emitido por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que en el mismo se tenga como ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-2191 la dirección **CARRERA 12 -122 DEL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA...**".

2°.- **ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo se reproduzca y actualice el Despacho Comisorio No. 007, insertando lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afb


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy 11 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2897**
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00105-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "FOGAFIN"
Demandado: RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE – INTERCOL
S.A. y CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES
LTDA.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud de la inexistencia de la persona jurídica de la demandante –INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A., pues manifiesta que para la momento en que "FOGAFIN", en calidad de mandatario de INTERBOLSA, presentó la demanda ejecutiva que desató el presente juicio, la sociedad mandante se encontraba extinta.

Al respecto, debe decirse que los fundamentos con los que el apoderado solicita que se disponga a terminar el litigio de la referencia no se estructuran dentro de las causales normales ni anormales de terminación del proceso previstas por el Código Civil ni por el Código General del Proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que las razones que motivan a la parte ejecutada a solicitar la terminación del proceso debieron ser alegadas en el momento procesal oportuno, el cual era, teniendo en cuenta que el fundamento que sostiene su petición corresponde a la excepción previa inmersa en el numeral 3º del artículo 100 del C.G. del P., dentro del término de traslado de la demanda a través del correspondiente escrito de excepciones previas, sin embargo, dentro dicha oportunidad, la parte ejecutada no elevó pronunciamiento en ese sentido, pues únicamente contestó el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada, no obstante, con el fin de obtener claridad en el presente proceso con relación al trámite liquidatorio de la Sociedad Administradora de inversión S.A. - "InterBolsa"- se requerirá a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que informe a este Despacho en que concluyó el trámite liquidatorio de la referida sociedad y a que determinación se llegó en relación con los créditos que la sociedad liquidada tenía o tiene a su favor, esto en atención a que ésta –a través de su mandatario- está cobrando mediante el presente proceso un crédito que tiene a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. AGREGAR y poner en conocimiento de la contraparte, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona del demandante.

2º- NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos de que informe a este Despacho en qué concluyó el trámite liquidatorio de la Sociedad Administradora de Inversión S.A. -"InterBolsa"- y a que determinación se llegó en relación con los créditos que ésta tiene o tenía a su favor, esto en atención a que la referida sociedad, a través de su mandatario -Fondo de Garantías e Instituciones Financieras "FOGAFIN"- está cobrando, mediante el presente proceso ejecutivo singular **015-2016-00105-00**, un crédito que tiene a su favor. Por la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rdch.



Juz 3

174

SEÑOR:

OFICINA DE APODERADOS

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

26 MAY '17 PM 4:16

E.S.D

REF: PODER ESPECIAL

Rad. 015 - 2016 - 00105 - CALI

RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final de mi firma, y obrando en calidad de representante legal de la empresa **INTERCOL S.A con NIT 800.252.958-3** y **EUGENIO ALBAN CAMILO ORTIZ**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de representante legal de la empresa **CMI- CONSTRUCCIONES METALICAS LTDA con NIT 800.169.770-1**, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes respetuosamente, que confiero Poder Especial Amplio y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO**, igualmente mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.839.423 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 269139, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure todas las acciones legales necesarias en el proceso ejecutivo singular que obra en contra, iniciado por la entidad **FOGAFIN FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**. En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular todas las acciones legales, tramitarlas y llevarlas hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultada para realizar cualquier acto o gestión que le corresponda ejecutar de manera personal, además podrá recibir, Desistir, Sustituir, Renunciar, Reasumir el poder, Conciliar procesal y extraprocesalmente, solicitar nulidad, recursos extraordinarios y todas aquellas facultades que consagra el Artículo 73 y SS del Código General del Proceso, Debatir, Solicitar y Practicar pruebas, y en general todo lo procedente de acuerdo a la Ley en defensa de mis intereses, sin que en ningún momento se pueda argumentar, que falte poder para actuar.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato oneroso.

De Ustedes, atentamente,

RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
CC. 16.698.261

EUGENIO ALBAN CAMILO ORTIZ
C.C.16.792.593

Acepto,

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO
C.C. 1.143.839.423 de Cali
T.P. 269139 del C.S.J.

notaria 5

FIRMA REGISTRADA

Cali., 2017-05-08 10:07:07

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI

HACE CONSTAR

Que la firma puesta en el anterior documento es similar a la registrada en esta Notaría por:

GUEVARA LIZARRALDE RICARDO JOSE
Identificado con C.C. 16698261



1639xy0m

. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código ' + IDAUTENTICACION



notaria 5

FIRMA REGISTRADA

Cali., 2017-05-08 10:09:49

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI

HACE CONSTAR

Que la firma puesta en el anterior documento es similar a la registrada en esta Notaría por:

CAMILO ORTIZ EUGENIO ALBAN
Identificado con C.C. 16792593



1639zysy

. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código ' + IDAUTENTICACION



EUGENIO ALBAN CAMILO ORTIZ
C.C. 16792593

RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
C.C. 16698261

Acepto

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO
C.C. 148 839 423 de Cali
T.P. 669139 de C.T.J.

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.
Ciudad.

AS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
INVERSIÓN, "representada" por el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES
FINACIERAS FOGAFIN.
DEMANDADO: INTERCOL S.A., CONSTRUCCIONES METÁLICAS LTDA Y
RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE
REFERENCIA: MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR
RADICADO: 2016-00105-00 3 .

Ref: Solicitud de terminación del proceso

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.839.423 expedida en Cali, Valle, obrando como apoderado de INTERCOL S.A., CMI – CONSTRUCCIONES METÁLICAS LTDA. y RICARDO GUEVARA LIZARRALDE, demandados dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por FOGAFIN, comedidamente solicito a su Señoría la **TERMINACIÓN DEL PROCESO con número de radicado 2016-00105** y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, debido a que dentro de éste, no se cumplió con el presupuesto procesal de tener capacidad de ser parte, que "es la aptitud que tiene un sujeto para poder realizar actos procesales" y ello está delimitado por la norma procesal. Pues al momento de presentar la demanda, la persona jurídica demandante era inexistente y, por ello, el proceso ejecutivo singular también lo es; ya que quien no existe, no puede reclamar un derecho como se pretende en el libelo de la demanda iniciada por FOGAFIN.

El artículo 29 del C.G.P. indicó que: "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*". Motivo por el cual, se evidencia la importancia que tiene establecer la calidad y capacidad de las partes al momento de admitir una demanda, toda vez que de éste presupuesto procesal se deriva que Juez es competente para tener conocimiento del caso. La capacidad procesal, ha sido definida por el derecho comparado como un presupuesto procesal que consiste en la aptitud que tiene un sujeto para poder realizar actos procesales y ello está delimitado por la norma.

En efecto, en este caso en concreto, se evidencia una inexistencia de la persona jurídica demandante, en razón a que según certificado de existencia y representación legal de Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión (en liquidación), expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta entidad certifica que: "QUE

176

MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 6412 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 02033296 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ LA RESOLUCIÓN NO. 22 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA RESUELVE DECLARAR TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN. Con esta actuación se extinguió la persona jurídica, hasta el momento Interbolsa SA Sociedad Administradora de Inversión (en liquidación). Así las cosas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, y en consideración al contrato de mandato, otorgó poder al doctor Carlos Eduardo Linares López, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado número 51974 del CSJ, para demandar a Intercol SA, CMI – CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES y al señor Ricardo José Guevara Lizarralde, por las obligaciones adquiridas con banco comercial AV Villas y ahora de propiedad de Interbolsa SA Sociedad Administradora de Inversión (en liquidación). No obstante, en la demanda se anota que se aporta como prueba el “Certificado de existencia y representación de la extinta INTERBOLSA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN SA EN LIQUIDACIÓN, con fecha de expedición 5 de noviembre de 2015, que da cuenta que el 4 de noviembre de ese año fue cancelada la matrícula mercantil de la sociedad”. En varias partes de la demanda, se hace referencia a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN SA, como una sociedad extinta.

Sumado a ello, en la CONSIDERACIÓN QUINTA del contrato de mandato suscrito entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN e INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN, se hace alusión a la posibilidad de celebrar contratos de mandatos que se ejecutan después de la terminación de la existencia legal de la persona jurídica que es mandante, consagrados en los artículos 69 (inciso 5) y 76 del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso respectivamente. Indicando, entre otras cosas que “...**la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...**”. Lo anterior, resulta suficiente para afirmar que ya se le había puesto fin al mandato judicial conforme a el proceso ejecutivo singular de la referencia, debido a que la persona jurídica (INTERBOLSA S.A.) se extinguió como ya se mencionó anteriormente y para ese momento, no se había presentado la demanda, por lo que ésta, se encuentra en contravía de lo señalado por el artículo 76, inciso 5, del Código General del Proceso.

Corolario lo anterior, se hace necesario resaltar lo manifestado en reiterada jurisprudencia constitucional, como la Sentencia T-747 de 2013 la cual ha señalado que se produce un exceso de ritual manifiesto, cuando un fallo incurra en una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la

justicia material. Lo cual podría aplicarse al caso concreto por lo expuesto anteriormente.

177

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO

C.C. 1.143.839.423

T.P. 269.139 CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° **2886**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GERMÁN ALONSO QUICENO QUICENO
Radicación: 76001-40-03-024-2010-00815-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 2020 de agosto 26 de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2020 de agosto 26 de 2016, el *a-quo* declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el proceso ya cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito, quedando pendiente únicamente el pago a cargo del ejecutado; que la falta de impulso en el asunto se debe a la falta de bienes del deudor insolvente; también señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio; que la providencia recurrida desconoce el derecho al crédito de la parte demandante y desvirtúa la fuerza de cosa juzgada y, finalmente, que los términos de días deben ser hábiles, por lo que deberán desconocerse los días en que el expediente haya estado en despacho y aquellos en que éste haya estado cerrado.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de agosto 26 de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe, por un lado, a determinar si la falta de solicitudes o actuaciones a cargo de la parte demandante dentro del presente proceso se justifican por la falta de bienes del deudor que permitan satisfacer la obligación que le adeuda el demandado, teniendo en cuenta que lo único pendiente dentro del proceso es el pago a cargo de la parte ejecutada.

4.3. Por otro lado, teniendo en cuenta la prohibición de revocatoria o de reforma de las providencias judiciales (Art. 285 C.G. del P.), se analizará la justificación de la aplicación del desistimiento en procesos ejecutivos que, como en el presente proceso, cuentan con auto que ordena seguir adelante en la ejecución.

4.4. Sea lo primero decir que los plazos predispuestos en las normas en término de meses y años se vencen el mismo día que empezó a correr el del correspondiente mes o año, es decir, sin suprimirse los días feriados y vacantes, pues así aparece señalado en el inciso 7º del artículo 118 del C.G. del P., por lo que las alegaciones elevadas por el apelante relativas a la forma en que debe aplicarse el término de dos años previsto en el numeral b) del artículo 317 del C.G. del P., no encuentran asidero normativo, toda vez que la norma es clara al señalar que los plazos en meses y años señalados en las leyes se computan según el calendario.

4.5. Ahora bien, el censor se opone a la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a que el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito, quedando pendiente únicamente el pago a cargo del ejecutado, además, agrega que la falta de solicitudes se debe también a que el deudor carece de bienes susceptibles de embargo.

Frente el anterior reparo propuesto por el apelante, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia en fallo de tutela de mayo 24 de 2017 (Expediente 000-2017-00077-01), en el que explicó que el desistimiento tácito fue concebido para superar la “*parálisis procesal*”, la cual, según el Órgano de Cierre, puede ser originada por dos razones, bien sea por la “*apatía del interesado*” o, por la “*inactividad del pleito*”, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los litigantes.

4.5.1. Bajo esa perspectiva, es claro que las afirmaciones del apelante no tienen justificación, pues independientemente de su veracidad, procesalmente no constituyen causales que permitan al juzgador inaplicar las consecuencias originadas una vez se dan los supuestos contemplados por el canon 317 *Ibidem*, específicamente para el caso que enmarca su literal b), ya que lo que persigue la norma es evitar la inacción del proceso que, para el tema en cuestión, se dio por razones de inactividad del mismo, inimputable a las partes por ausencia de requerimiento que las obligue a cumplir con alguna carga procesal.

4.6. Finalmente, en cuanto a la justificación de la aplicación del desistimiento tácito en relación con la prohibición de revocatoria o de reforma de las providencias judiciales contemplado en el artículo 285 C.G. del P. –traído al debate por el recurrente- debe tenerse en cuenta el principio de libertad de configuración legislativa que le asiste al legislador con el fin de adecuar las formas propias de cada juicio, potestad que a pesar de que es amplia no es absoluta, pues debe respetar los límites del respeto y protección de los derechos fundamentales, como los son los de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Al respecto, aunque las consecuencias de la aplicación del desistimiento tácito constituyen una limitación a los derechos fundamentales de las partes, las mismas no son excesivas ni desmedidas, pues transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o de la notificación del auto de obediencia de lo decidido por el superior, el ejecutante nuevamente puede presentar la demanda (literal f), art. 317 C.G. del P.).

4.6.1. En ese sentido, el desistimiento tácito, como una de las formas anormales de terminación del proceso, fue implementado en la Ley 1564 de 2012 con el fin de disminuir el estancamiento de los procesos en los anaqueles de las Secretarías de los Despachos Judiciales del País, evitar propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas, brindar a los usuarios del servicio de Administración de Justicia una solución pronta a sus diferencias y como una medida sancionatoria para aquellos quienes siendo partes dentro del proceso se sustraen en el

cumplimiento de sus cargas procesales o simplemente abandonan el proceso, lo que permite entrever que tal figura procesal, más que limitar el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, permite garantizar un ejercicio efectivo de los mismos, conclusión que si se quiere puede catalogarse como un juicio de razonabilidad y/o proporcionalidad.

4.6.2. Por lo tanto, aunque en principio parezca que las consecuencias procesales del desistimiento tácito se contraponen a otras disposiciones adjetivas, como la prohibición de reforma o revocatoria de las providencias judiciales (Art. 285 C.G. del P.), lo cierto es que la aplicación de esta forma anormal de terminación del proceso se justifica en el sentido que la misma permiten un mejor ejercicio de derechos fundamentales como el del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

4.7. En suma, para el Despacho es claro y notorio el abandono en que las partes, especialmente el ejecutante, tuvieron el proceso, pues la última actuación que resalta del plenario corresponde al auto que resolvió aprobar la liquidación del crédito, la cual quedó notificada por estados en agosto 20 de 2014, de ahí en adelante el proceso permaneció estéril, es decir, inactivo, supuestamente porque, como lo afirma el recurrente, la última actuación que estaba pendiente era el pago de la obligación a cargo del deudor, echando de menos el ejecutante que podía solicitar que nuevamente se expidiera oficios de embargo a efectos de lograr con la ubicación de bienes del ejecutado susceptibles de retención y/o, proceder a allegar periódicamente la respectiva actualización de la liquidación del crédito, pues como sabrá, día a día el valor del monto que le adeuda el ejecutado incrementa, pues los intereses fluctúan.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para desmeritar el mandato legal que facultó al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 2020 de agosto 26 de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 158 de hoy 11 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario